



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de alcantarillado, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los inmuebles que tengan la condición de solar o terrenos.
- b) Los inmuebles del termino municipal contiguos a vías publicas en los que no este establecido el servicio de alcantarillado.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o utilicen las viviendas o locales del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su titulo: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precario.

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

No podrán reconocerse exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria correspondiente a la autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y a tal efecto se aplicará la cuota de 40,00 euros, por cada vivienda o local.

La cuota tributaria correspondiente a la prestación de los servicios de alcantarillado consistirá en una cantidad fija por cada vivienda o local y a tal efecto se aplicará la tarifa de 8,00 euros que tendrá carácter anual.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6

En el supuesto de autorización de acometida a la red de alcantarillado, se devenga la tasa cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la solicitud de acometida a la red de alcantarillado que se presenta junto con la correspondiente solicitud de licencia urbanística.

En el supuesto de la prestación del servicio de alcantarillado, se devenga la tasa desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando el sujeto pasivo haya obtenido la licencia de ocupación del inmueble.

Posteriormente la tasa de alcantarillado se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural.



ALTAS, BAJAS Y CAMBIOS DE TITULARIDAD

Artículo 7

Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán bien presencialmente en las oficinas del SAT como a través de la web oficial del Ayuntamiento: www.onda.es, la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, con indicación de los elementos esenciales para la autoliquidación de la cuota correspondiente, que no precisará de notificación individual.

En el supuesto de que el alta se realice a través de la web, el interesado deberá presentar debidamente escaneado tanto el justificante del ingreso de la Tasa como la documentación correspondiente.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

Las altas se producirán por:

- a) Cambio de dominio del inmueble, lo cual se acreditará mediante documento público.
- b) Primera ocupación del inmueble.

También estarán obligados los contribuyentes incluidos en el padrón, a la presentación de la correspondiente declaración de baja que únicamente se producirá por:

- a) Cambio de dominio del inmueble lo cual se acreditará mediante documento público.
- b) Ruina, derribo o destrucción del inmueble de que se trate, debidamente acreditada.

Se deberá presentar en todo caso, declaración en el caso de cambio de titularidad de un inmueble, con indicación de los datos personales y domicilio fiscal del nuevo propietario, aplicándose a estos efectos el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

Para la tramitación de las variaciones se presentarán en el Ayuntamiento, tanto la declaración de alta, baja o alteración, como los correspondientes justificantes que acrediten las mismas.

Las declaraciones de baja y de cambio de titularidad tendrán efectos en el ejercicio siguiente al de la presentación de las mismas.

La omisión de las declaraciones de alta será subsanada por el Ayuntamiento previa verificación de su procedencia.

DECLARACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), se establece el régimen de autoliquidación de esta tasa.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá obtenerse tanto presencialmente en las oficinas del SAT como a través de la página web oficial del Ayuntamiento: www.onda.es y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras. Dicho documento carecerá de validez en tanto no se efectue su ingreso.

2. En el supuesto de acometida a la red de alcantarillado, el sujeto pasivo solicitará la acometida a la red de alcantarillado junto con la solicitud de la licencia urbanística e ingresando mediante autoliquidación la cuota que proceda.

3. En el supuesto de prestación del servicio de alcantarillado, el sujeto pasivo solicitará el alta del servicio junto con la declaración de alta del servicio de recogida de basura e ingresando mediante autoliquidación la cuota que proceda.

4. La tramitación de la solicitud de alta sólo será cursada tras el ingreso del importe que conste en la autoliquidación, careciendo de validez en tanto no se efectúe su ingreso.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca bien de oficio, bien por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes y sus efectos económicos tendrán lugar en el ejercicio siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la correspondiente variación.

6. El cobro de las cuotas exigibles por la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón, dentro del correspondiente periodo de cobranza.

7. Los ingresos anteriores se efectuarán en las entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería Municipal.

PADRÓN FISCAL

Artículo 9

Anualmente se formará un padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente periodo de cobranza.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 11

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza fiscal comenzará a regir el 1 de enero del 2014, una vez aprobada definitivamente y tras su publicación en el Boletín oficial de la provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 25 de septiembre de 2013

